

El medioevo recurre al testimonio de Dios, inquirido en favor del inocente con pruebas distintas.

Pero pronto aparece el logro de la confesión como meta más segura y ésta se constituye en «reina de las pruebas». Tal logro se hace a través de toda la evolución del enjuiciamiento criminal, por procedimientos de todo tipo. El tormento, a cuyo examen dedica el profesor Guallart una parte de su charla refiriendo los de la garrucha, el potro, el fuego, ha sido admitido históricamente por determinados cuerpos legales y criticado agudamente por pensadores, moralistas, juristas y escritores, desde San Agustín hasta nuestros días. La legislación ha llegado a suprimirlo.

Pero el siglo xx nos ha traído un rebrote del tormento en la investigación de los procedimientos judiciales. El Estado totalitario los ha puesto nuevamente en marcha. Y por otro lado un nuevo tipo de técnica investigadora ha robado al hombre el secreto de su propia inimizad.

De los sueros de la verdad hace el profesor Guallart un estudio detenido. Refiere las incidencias de su descubrimiento. La escopolamina, el amital y el pentotal, productores de un estado de narcosis, son procedimientos de lograr un «análisis mental» del sujeto examinado. Alude también a los detentores de mentiras.

Como métodos en el diagnóstico psiquiátrico podría justificarse su utilización clínica. Pero en el campo de la confesión judicial plantea delicados problemas jurídicos.

Intentos de admisión de tal procedimiento para la investigación judicial han sido formulados. La dolorosa historia de Enrique Cens, que motiva a este respecto una sentencia del Tribunal Correccional de París, ha puesto al descubierto un incentivo de preocupación sobre el tema. Asambleas, Congresos, Academias, jornadas, estudios abundantes de juristas, psiquiatras, moralistas, etcétera, etc., han hablado del suero de la verdad y de su posibilidad jurídica, moral y técnica de uso. Son enumerados infinidad de testimonios de esta preocupación por el profesor Guallart que trae a su trabajo las opiniones más autorizadas sobre el problema. No ha faltado la doctrina española que con el profesor Cuello Calón, el profesor Castejón, Quintano Ripollés, el P. Zalba, el profesor Masaveu, el profesor Piga se han preocupado de nuestro tema.

En nombre del Derecho se ha rechazado tal procedimiento. Porque el derecho sustancialmente es explanación de un derecho natural, entre cuyos primeros postulados está el de la dignidad y libertad del individuo. La autoridad moral de Pío XII así lo ha subrayado.

P. R. A.

**CHARLES, Raymond:** «Histoire du Droit penal».—Presses Universitaires de France.—París, 1955.—127 páginas.

Trátase de un libro pequeño por el tamaño, casi un folleto, de una colección *Que sais-je*, destinada primordialmente a la vulgarización de conocimientos científicos. Y, sin embargo, este librito del Magistrado de París, R. Charles, ofrece una multitud de sugerencias y aún de datos que en vano se buscan muchas veces en obras mucho más grandes y pretenciosas. Recuerda por su es-

estructura, claridad y belleza, aquel otro inolvidable opúsculo del profesor Gascón, *Le Droit pénal* hace más de un cuarto de siglo, lo cual es la mejor alabanza que puede hacerse de la obra presente. A pesar de su título de «Historia del Derecho penal», es algo más que eso, constituyendo, al mismo tiempo, una panorámica visión de su filosofía y de las concepciones reinantes en la materia a la luz de dos tipos de concepciones penales que se estudian sucesivamente a modo de contraste ejemplificador: el Derecho francés, como tipo de la concepción penal liberal y occidental, y el Derecho soviético, como paradigma de penalismo totalitario. La infracción, el procedimiento y la pena son los tres tópicos sobre que versa la materia expositiva, que constituye la parte principal del libro, ya que la histórica queda reducida a una especie de preámbulo integrando los dos primeros capítulos.

La orientación general del autor es clásica, puesto que aun simpatizando con las tesis de la nueva defensa social, entendida a la francesa, al modo de los Marc Ancel y Herzog, pone de manifiesto la dificultad de conciliar sus postulados humanistas con los de la intimidación o prevención general, que sigue siendo una de las razones de ser del Derecho penal, el antiguo como el moderno. Un prudente eclecticismo le induce a propugnar el mantenimiento del sistema dualista de penas y medidas de seguridad, recelando los peligros del monismo. Considera que el precio de un defensismo íntegro habría de ser la «desjuridización» del Derecho penal, realizándose quizá en un más o menos remoto porvenir la idea que cita de nuestro Saldaña, con la que da conclusión el libro: que la infracción sea considerada como una desgracia privada, de interés público y de valor jurídico, pero desestimativa amoral, punto de partida para una demanda de indemnización de daños y perjuicios desnuda de todo sentimiento de venganza.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

**CHIVADZE, V. M.:** «Problemi sovietskoe Ugolovnoe pravo i zamisel ugolovnoe Codez CCCP» («Problemas de Derecho penal soviético y proyecto de reforma del Código penal de la URSS»), en «Sovietskoe gosudarstvo i Prawo», separata.—Moscú, 1955.—23 páginas.

En este estudio, separada del número 4 de la revista que se indica, el autor justifica la necesidad de la inminente reforma del Código penal en base a tres consideraciones: la histórica de la evolución de las instituciones del régimen desde el largo cuarto de siglo transcurrido desde la vigencia del Código actual (de 1926), la política de la conveniencia de uniformizar los grandes cuerpos legales de la Unión Soviética en Códigos de carácter federal y, en fin, la razón técnica de acoplar el nuevo ordenamiento a las exigencias del momento, notablemente a las creadas por la vigencia de la Constitución staliniana de 1936, que tan profundas modificaciones introdujo en la vida jurídica del país. Sin variar en un ápice las esencias fundamentales, políticas por así decirlo, del Código penal, que ha de seguir siendo un instrumento de lucha en favor del régimen socialista imperante, se propugna una mayor rigidez en la dogmática del legalismo, precisándose que no podrá intentarse persecución alguna criminal ni